JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANDONÁ - NARIÑO

LISTA DE TRASLADOS - ART. 110 C.G.P.

05 DE FEBRERO DE 2021

CANTIDAD	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO DE
1	**2016-00321**	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACT.	JOSE ANTONIO PORTILLO GUZMÁN	TRANSPORTES SANDONÁ S.A - OTROS	EXCEPCIONES
2	**2020-00063**	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO ANDRES VERA RIVERA	LIQUIDACIÓN

INICIA 8 DE FEBRERO DE 2021 — **FINALIZA 10 DE FEBRERO DE 2021**

VICTOR ANDRES URBANO TUMAL

Secretario

T2

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

C.R.V.012-A.J.
San Juan de Pasto, Febrero 12 de 2020

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2016-0321
DEMANDANTE JOSE ANTONIO PORTILLO
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TRANSPORTES SANDONA S.A. Y JEIMAR SANTIAGO MELO

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.089.952 y con tarjeta profesional N° 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado, acudo a su Despacho en la oportunidad legal con el fin de dar contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía formulados por la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A. y JEIMAR SANTIAGO MELO en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Es cierto conforme a lo indicado por el informe de accidente de tránsito, de igual modo, el conductor JEIMAR SANTIAGO MELO, para la fecha del accidente era un menor de edad, el cual no portaba licencia de tránsito y por ende hay inexistencia de cobertura de la póliza al tratarse de un riesgo no asegurado, además de configurarse una de las causales de exclusión contempladas en las condiciones generales de la póliza.

2.- No es un hecho, es una manifestación del apoderado del actor.

3.- No me consta, por cuanto alude a bienes de terceros, lo cual deberá demostrar en debida forma.

4.- No me consta, por cuanto alude a un bien de un tercero, lo cual deberá demostrar en debida forma.

5.- No me consta, por cuanto alude a un bien de un tercero y circunstancias de un tercero, lo cual deberá demostrar en debida forma.

6.- No me consta, por cuanto alude a circunstancias y hechos de un tercero, lo cual deberá demostrar en debida forma.

7.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibildidad.

8.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibildidad.

9.- No es un hecho, hace parte del requisito de procedibildidad.

10.- Es un hecho compuesto. Lo primero hace parte del requisito de procedibilidad, no obstante es cierto que la compañía efectúa un ofrecimiento única y exclusivamente con carácter conciliatorio y sin aceptación de responsabilidad, por cuanto del análisis del accidente, se trata de unos hechos que no tienen cobertura.

11.- No es un hecho, hace parte de los elementos probatorios el cual debe ser debidamente controvertido, sin embargo se advierte desde ya que dicho dictamen contiene sendos errores por cuanto es una trascripción del concepto emitido inicialmente y del cual se hace referencia en hecho anterior, pero con errores de tipo aritmético.

II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Ni me allano ni me opongo, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, advirtiendo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser objeto de condena, toda vez que hay inexistencia de cobertura ante la configuración de una de las causales de exclusión contempladas en las condiciones generales de la póliza.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR JEIMAR SANTIAGO MELO RODRIGUEZ

Me opongo al llamamiento en garantía realizado por JEIMAR SANTIAGO MELO RODRIGUEZ, por ser una petición improcedente pues desconoce abiertamente la normatividad procesal en virtud a que esta figura está reservada exclusivamente para aquellos que tengan el derecho legal o contractual para exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el caso de los contratos de seguro quien está legitimado para llamar en garantía es quien ostenta la calidad de tomador o asegurado de la respectiva póliza, en virtud de la relación contractual que los une y que le impone la obligación condicional al asegurador de indemnizar los perjuicios ocasionados en el siniestro, siempre y cuando el asegurado sea responsable de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa JEIMAR SANTIAGO MELO RODRIGUEZ no está legitimado para llamar en garantía al asegurador por cuanto no lo vincula una relación contractual con la compañía y por ende su petición debe ser rechazada.

Adviértase que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre TRANSPORTES SANDONA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los

conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil contractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000391, y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR JEIMAR SANTIAGO MELO RODRIGUEZ

1.- FALTA DE LEGITIMACION PARA LLAMAR EN GARANTIA POR PARTE DEL DEMANDADO JEIMAR SANTIAGO MELO RODRIGUEZ

El señor JEIMAR SANTIAGO MELO RODRIGUEZ, como demandado dentro del proceso de la referencia, procedió a llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., solicitud que fue admitida por ese despacho y que en nuestro concepto desconoce tanto la normatividad procesal como sustancial que regula el contrato de seguro suscrito por mi poderdante y las obligaciones que se derivan del mismo.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso regulan la intervención de otros terceros dentro del proceso civil, entre ellos la figura del llamamiento en garantía, conforme a ello el artículo 64 establece:

"Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En el caso de los contratos de seguro quien está legitimado para llamar en garantía es quien ostenta la calidad de tomador o asegurado de la respectiva póliza, en virtud de la relación contractual que los une y que le impone la obligación condicional al asegurador de indemnizar los perjuicios ocasionados en el siniestro, siempre y cuando el asegurado sea responsable de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, de la lectura de la póliza de responsabilidad suscrita se verifica que figura como tomador y asegurado la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A., siendo claro que no existe ninguna relación contractual entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JEIMAR SANTIAGO MELO RODRIGUEZ, en consecuencia dicha persona no está legitimada para llamar en garantía al asegurador por cuanto no la vincula una relación contractual con mi poderdante.

Es evidente que el legislador quiso a través de la figura del llamamiento en garantía en virtud de un contrato de seguro que el asegurador asuma el pago de la indemnización a que hubiere lugar y al que está obligado el tomador y asegurado de la póliza de conformidad con las disposiciones contractuales que lo rigen, los riesgos amparados y hasta el valor asegurado y en especial las exclusiones de responsabilidad relacionadas con hechos que no

son objeto de aseguramiento, siendo evidente que es en la sentencia en donde se resuelve sobre la relación contractual existente entre asegurador y tomador y/o asegurado y la obligación que se deriva de dicho negocio jurídico.

Se observa que por medio de auto del 14 de noviembre de 2019 se acepta el llamamiento en garantía que hiciera el demandado JEIMAR SANTIAGO MELO RODRIGUEZ a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de igual modo, se trata de una decisión totalmente vulneradora de las normas tanto sustanciales como procedimentales que regulan el llamamiento en garantía, desconociéndose de esta forma el principio del debido proceso por lo que ésta solicitud realizada por el actor debe rechazarse

IV.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO INVOCADO POR TRANSPORTES SANDONA S.A.

- EXCEPCIONES PRINCIPALES

1.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE LOS DAÑOS DEL INMUEBLE CARRERA 4 # 1 – 20 SANDONA

El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

Por su parte, el artículo 745 alude **"Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc..."**.

Por los lados del Estatuto comercial, el artículo 922 establece: **"La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.**

Así las cosas para demostrar la propiedad sobre los inmuebles se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de tradición, por ser un bien sujeto a registro.

Todo lo anterior en concordancia con el decreto 1250 de 1970 el cual establece:

"...Artículo 2. Están sujetos a registro:

1. **Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.**

...Artículo 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél.

Para el caso que nos ocupa la parte demandante solicita perjuicios materiales por los daños ocasionados al inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 1 – 20 Barrio San Francisco del Municipio de Sandoná, no acreditando en la presente demanda tener la propiedad del mencionado inmueble, mediante documento idóneo como es el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro correspondiente puesto así que la sola manifestación de que sufrió un perjuicio material sin acreditar la propiedad no es suficiente para incoar la presente acción, motivo por el cual se debe declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 41-30-101000391

En virtud al requerimiento del Artículo 19 del Decreto 170 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil que las ampare *de los riesgos inherentes a la actividad transportadora*, TRANSPORTES SANDONA S.A. contrató con SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 41-30-101000391, con una vigencia del 01 de noviembre de 2012 al 01 de noviembre de 2013, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SCT 253.

La póliza objeto de afectación cubre durante su vigencia los riesgos descritos en el numeral 1.1 de las condiciones generales de la misma, riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte de pasajeros en vehículos de servicio público, *delimitándose el riesgo y el alcance del contrato* a los accidentes de tránsito cuando el vehículo se encuentra en ejercicio y/o ejecución del servicio público de transporte, actividad que supone la prestación del servicio por parte de un vehículo afiliado a la flota transportadora, dentro de una ruta autorizada por la secretaria tránsito municipal, con un despacho programado y operado por un conductor idóneo vinculado laboralmente con la empresa transportadora.

Bajo esos términos, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público ampara los daños a bienes de terceros, la muerte o lesiones a una persona o muerte o lesiones a dos o más personas que ostenten la calidad de tercero afectado, definiendo el amparo de responsabilidad civil extracontractual en el numeral 3 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público contenidas en la forma E-RCETP-031 M2, tal y como puede apreciarse en la carátula de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, así:

"**Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo**

acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él...". (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa, el 19 de julio de 2013 el vehículo asegurado se vio involucrado en un accidente en el cual el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 1 – 20 Barrio San Francisco del Municipio de Sandoná sufrió daños, automotor que era conducido por el menor JEIMAN SANTIAGO MELO RODRIGUEZ, persona que no contaba con licencia de conducción, tal como se verifica en el informe de accidente de tránsito, y conforme a lo informado por el Registro Único Nacional de Tránsito, reporte que aquí se aporta.

El mencionado vehículo al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito no se encontraba ejerciendo o prestando el servicio público de transporte, no se encontraba debidamente despachado ni era conducido por la persona autorizada para tal efecto por cuanto el accidente ocurre a las 11:45 de la noche mientras el vehículo de servicio público era conducido por un menor de edad sin licencia de conducción.

Al no encontrarse el vehículo de placa SCT 253 prestando el servicio público de transporte y conducido por el asegurado o la persona autorizada para tal efecto al momento de la ocurrencia del siniestro, pues tal como aquí se demuestra el conductor causante del accidente el menor JEIMAN SANTIAGO MELO RODRIGUEZ, no contaba con licencia de conducción vigente (verificación del informe de accidente de tránsito, y conforme a lo informado por el Registro Único Nacional de Tránsito, reporte que aquí se aporta), la póliza de responsabilidad civil extracontractual no tiene cobertura frente a los perjuicios ocasionados en el accidente, pues claramente el numeral 3.1 de las condiciones generales aclara el alcance de la cobertura de la póliza y especifica que la misma se otorga cuando el vehículo asegurado es conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada dentro del territorio nacional.

Por lo anterior nos permitimos resaltar que éste siniestro es un evento NO amparado dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia debe declararse probada esta excepción y absolver a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 41-30-101000391 POR CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO No. 2.7 - RUTA NO AUTORIZADA

Tal como se indicara en excepción anterior, Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 41-30-101000391, con una vigencia del 01 de noviembre de 2012 al 01 de noviembre de 2013, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SCT 253.

Las condiciones generales y especificas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público contenidas en la forma N° E-RCETP-031 M2, las cuales hacen parte integrante del contrato

de seguro y son ley para las partes, tal y como puede apreciarse en la carátula de la póliza N° 41-30-101000391, en su numeral 2.7 establece:

"2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

... 2.7. Las lesiones corporales o muerte, así como daños a bienes de terceros, originados cuando el vehículo del asegurado relacionado en la póliza no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas".

Para el día 19 de julio de 2013 el vehículo de placa SCT 253 se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A. prestando un servicio público autorizado y predeterminado en rutas y horario por la Secretaría de Tránsito de Sandoná, así mismo, tal como se verifica en el informe de accidente de tránsito, el accidente en mención ocurre en la Carrera 4 con Calle 1 del Barrio San Francisco del Municipio de Sandoná, mientras el vehículo no se encontraba prestando ninguna ruta ni despachado en debida forma, conducido por un conductor no autorizado y que adicionalmente se encontraba bajos los efectos del alcohol, motivo por el cual nos permitimos resaltar la configuración de la causal de exclusión a la que hemos hecho referencia al ocurrir el accidente mientras el vehículo transitaba sin estar sirviendo una ruta autorizada para y por la empresa.

Al configurarse esta causal de exclusión de índole contractual SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO está llamada a asumir el pago de indemnización alguna por los perjuicios ocasionados con ocasión del accidente de tránsito de 19 de julio de 2013en donde se viera involucrado el vehículo de placas SCT 253.

4.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 41-30-101000391 POR CONFIGURACION DE CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO 2.12 – USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA POLIZA

Tal como se indicara en excepciones anteriores, mi poderdante expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 41-30-101000391 con una vigencia del 01 de noviembre de 2012 al 01 de noviembre de 2013, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SCT 253.

Las condiciones generales y especificas de la póliza de responsabilidad civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público contenidas en la forma N° E-RCETP-031 M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como puede apreciarse en la carátula de la póliza N° 41-30-1000391, en su numeral 2.12 establece:

"... EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

... 2.12 Las lesiones corporales, muerte, o daños a bienes de terceros causados directa o indirectamente cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza esté siendo empleado para uso distinto al estipulado en esta póliza".

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la causal de exclusión a la que hemos hecho referencia por cuanto el vehículo asegurado en el momento de la ocurrencia del siniestro no estaba ejecutando la actividad para lo cual fue contratada, como lo es el transporte lícito de pasajeros, toda vez que de acuerdo al informe de accidente de tránsito elaborado por el agente policial, el accidente ocurre mientras el vehículo de placa SCT 253 no se encontraba prestando servicio público de transporte, era conducido por una persona no apta para conducir, ajena al vehículo y a la empresa, e incluso dicha persona se encontraba bajo los efectos del alcohol, por tanto, dado que la póliza de responsabilidad civil extracontractual está destinada a amparar los accidentes de transito que pudiesen ocurrir en desarrollo de la ejecución de una actividad lícita por parte del vehículo asegurado, en este caso la responsabilidad civil extracontractual como transportador de pasajeros en un vehículo de servicio público, las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia del accidente, configura la causal de exclusión a la que hemos hecho referencia.

Al configurarse esta causal de exclusión de índole contractual SEGUROS DEL ESTADO S.A. NO está llamada a asumir el pago de indemnización alguna por los perjuicios ocasionados con ocasión del accidente de tránsito de 19 de julio de 2013en donde se viera involucrado el vehículo de placas SCT 253.

En caso excepcional de no tener por probadas las excepciones principales, solicito tener las siguientes como subsidiarias:

- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

5.- LIMITE DE LA OBLIGACION POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE INDEMNIZACION POR CONCILIACION EXTRAPROCESAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 41-30-101000391, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SCT 253, la cual para el amparo de daños a bienes de terceros tiene como límite "máximo" asegurado el equivalente a 60 SMML vigentes para la fecha del accidente, teniendo en cuenta que para la fecha del ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de $ 589.500, la cobertura total para dicho amparo asciende a la suma de $ $ 35.370.000.

Con ocasión del siniestro ocurrido el 19 de julio de 2013, el señor JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO presentó reclamación formal a la compañía, por lo que pese a la inexistencia de cobertura señalada en excepciones anteriores, se llegó a un acuerdo

conciliatorio a fin de finiquitar amigablemente el asunto, acuerdo en el cual esta aseguradora se obligó al pago de la suma de $12.970.575, correspondientes al 37% valor total de la cobertura asegurada, afectando en ese porcentaje el amparo de daños a bienes de terceros de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada.

Entonces, en virtud a que la compañía pago la suma de $12.970.575 a favor de la víctima señor JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO, la cobertura de $ 35.370.000 fue reducida, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, el cual establece:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado".

Es evidente que SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumplió con su obligación condicional como asegurador en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo el cual se aseguró el vehículo de placa SCT 253, por lo tanto en caso de condena en contra de mi poderdante debe tenerse en cuenta que **únicamente queda disponible la suma de $ 22.399.425**, por lo que dentro de esos límites deberá basarse cualquier indemnización.

6.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 41-30-101000391 con una vigencia del 01 de noviembre de 2012 al 01 de noviembre de 2013, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SCT 253 la cual tiene el siguiente límite "máximo" asegurado de:

Daños a bienes de terceros	***60 SMMLV Deducible 10% - 2 SMMLV***

Sin embargo, en razón del pago que se realizara a favor de una de las víctimas reclamantes, **únicamente queda disponible la suma de $ 22.399.425**, por lo que dentro de esos límites deberá basarse cualquier indemnización

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

"El deducible determinado para el amparo denominado "daños a bienes de terceros" en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado". (subrayado nuestro)

Complementado, con lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3.4, así:

"EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO".

Vemos pues como el límite máximo asegurado para indemnizar los daños a bienes de terceros de acuerdo a lo indicado en la excepción quinta de ésta contestación es la suma de **$ 22.399.425,, cobertura destinada a indemnizar única y exclusivamente los riesgos o conceptos indemnizatorios objeto de aseguramiento de la póliza**, es decir, los perjuicios patrimoniales de conformidad con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, de igual modo que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura para cada afectado ya que se cuenta con un único valor asegurado para indemnizar todos los bienes afectados dentro de un solo siniestro.

En cuanto los daños materiales del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 1 – 20 del Barrio San Francisco del Municipio de Sandoná, la parte demandante pretende obtener la suma de $18.924.400 por concepto de daño emergente por lo que en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar el valor real probado, así como el deducible pactado en la póliza que corresponde al 10% de valor de la indemnización.

Así mismo, es importante resaltar que no existe constancia que el inmueble no *haya sido* reparado y que efectivamente haya sufragado los valores pretendidos puesto que como prueba del daño la parte actora aporta una cotización, sin embargo la misma contiene sendos errores aritméticos, por cuanto en el item *6.1. Cubierta en Concreto,* el valor total corresponde a la suma de $1.125.000, no obstante dado que las pretensiones fueron conocidas de manera *extra*procesal y en virtud de un proceso anterior el cual estuvieron vinculadas las

mismas partes, el hoy demandante aportó un informe de peritazgo conteniendo otra cotización, la cual no se aporta en la presente demanda por ser mucho menor a las pretensiones, con la cual se desvirtúan las actuales pretensiones de la demanda demostrando que la cuantía de la pérdida asciende a la suma de $ 9.741.400 y no al valor por ellos pretendidos.

7.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y especificas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de llamado en garantía en razón a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones especificas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehiculos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a:

- La señora GUADALUPE ROJAS DE FAJARDO en calidad de representante legal de la empresa demandada TRANSPORTES SANDONA S.A., o quien haga sus veces al momento del interrogatorio, a fin de ser interrogado sobre la afiliación y autorización del vehículo de placa SCT 253 para cubrir la ruta por el cual se traslada el vehículo para el momento del accidente, las planillas de despacho, el conductor autorizado para dicho vehículo y la vinculación contractual de la empresa con JEIMAN SANTIAGO MELO RODRIGUEZ, entre otros.

Esta persona se notifica en la Calle 17 No. 35 – 62 Barrio Maridiaz de la ciudad de Pasto

b.- Testimonio y Reconocimiento de documento

Solicito señor juez se cite al arquitecto ENRIQUE PORTILLA, a fin de ser interrogado sobre:

- El estudio y análisis técnico de las afectaciones (daños) ocasionados por accidente de tránsito a la vivienda ubicada en la Carrera 4 No. 1 – 20 Barrio San Francisco del Municipio de Sandoná, y cotización de daños, para que realice reconocimiento y ratificación del mismo.

Esta persona se puede notificar en la calle 13 No. 27 - 96 de Pasto.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso, además de las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 41-30-101000391
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público.
- Copia de la consulta al ciudadano realizada al RUNT para la cédula de ciudadanía No 96072502024 perteneciente a JEIMAN SANTIAGO MELO RODRIGUEZ

- Copia de la conciliación y pago efectuado al señor JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO por la suma de $12.970.575

- Copia del informe de peritazgo y cotización suscrita por el ingeniero civil MIGUEL CORDOBAS CAJIGAS,

c.- Oficios

Solicito respetuosamente se oficie a:

- La Secretaria de tránsito de Sandoná, con el fin que informe si la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A. Nit. 891.200.297-1. para el día 19 de julio de 2013, tenía alguna ruta autorizada que transitara sobre la Carrera 4 No. 1 – 20 Barrio San Francisco del Municipio de Sandoná.

- La empresa de transporte público TRANSPORTES SANDONA S.A. Nit. 891.200.297-1 a fin que aporte las planillas de despacho del vehículo de placa SCT 253 para el día 19 de julio de 2013, la resolución que autoriza la ruta realizada por dicho vehículo para el día 19 de julio de 201, el contrato laboral suscrito con el menor JEIMAN SANTIAGO MELO RODRIGUEZ

- La Secretaria de Impuestos Municipales de Sandoná a fin que se allegue copia del avalúo catastral y del Impuesto Predial Unificado del inmueble con ubicado en la Carrera 4 No. 1 – 20.

VI.- ANEXOS

- Poder especial y Certificado de existencia y representación

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Calle 19 No. 24 – 50 Segundo Piso, Pasto. Correo electrónico anakarolar@gmail.com

Atentamente,

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. N° 27.089.952
T.P. N° 131.203 C.S.J

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860 009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en:	Sucursal Expedidora	Cod. Sucursal	Punto de Venta	Cod. Punto	Ramo	No.Póliza	No. Grupo
PASTO	PASTO	41	NINGUNO	0	30	41-30-101000391	0

Clase de Documento	No. De Documento	Fecha Expedición			Vigencia						No de Dias
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	
EMISION ORIGINAL	0	01	11	2012	01	11	2012	01	11	2013	365

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : TRANSPORTES SANDONA S A		Identificación : 891.200.287-1
Dirección :TERMINAL DE TRANSPORTES	Ciudad : PASTO, NARIÑO	Teléfono : 7300997

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : PARRA NARVAEZ, DIOGENES SAMUEL		Identificación : 87.571.219
Dirección : KR 29 19 20 CENTRO	Ciudad : PASTO,NARIÑO	Teléfono : 7336300

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO

ITEM: 112 PLACA: SCT253 CLASE: CAMIONETA MARCA: TOYOTA SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2001
CHASIS: 9FH31CNE818000892 MOTOR: 2599797 NO PASAJEROS: 8 TRAYECTO: INTERMUNICIPAL REGIONAL

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10.0 % 2.0 SMMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
$ *******102,006,000.00	$ *****209,000.00	$ *********0.00	$ ******33,440.00	$ **********0.00	$ *****242,440.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
LIDIA ELENA CAMPAS CASTILLO	10017	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA POLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-03 IA-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CALLE 19 NO. 24 - 52 TELÉFONO 7226522 - PASTO
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

41-30-101000391

FIRMA AUTORIZADA FIRMA TOMADOR

GUSTAVOPEREZ 12/02/2020

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. **AMPAROS.**

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 **AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL**

1.3 **AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL**

1.4 **AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL**

1.5 **AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

2. **EXCLUSIONES:**

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS,CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 **ASISTENCIA JURIDICA.**

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL. EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE "RESULTADO",.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-

- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÙNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

RUNT | PROSPERIDAD PARA TODOS

Consulta Personas

Resultado Consulta

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento: **Nro. documento propietario**

No se ha encontrado información asociada al ciudadano.

Tarjeta de Identidad ▾ 96072502024

Digite los caracteres presentados a continuación Aceptar

Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Miguel Córdoba C.
INGENIERO CIVIL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

CONSTRUCCIONES - DISEÑOS - INTERVENTORIAS - AVALUOS

INFORME DE PERITAZGO

TIPO DE INMUEBLE	Inmueble Urbano. Vivienda
DIRECCIÓN	Kra 4 No. 1-20 Barrio San Francisco
CIUDAD Y DEPARTAMENTO	Sandoná – Nariño
PROPIETARIO	JOSE ANTONIO PORTILLO GUZMAN
SOLICITANTE	JOSE ANTONIO PORTILLO GUZMAN
IDENTIFICACION	CC 5'332.969 de Sandoná

DESCRIPCION

La vivienda está construida en la entrada a Sandoná, en el barrio San Francisco; comprende una sala, que en la actualidad un sector se utiliza como dormitorio, una alcoba, una cocina, un patio, una unidad sanitaria y un huerto; el lote tiene 6 metros de frente por 18 metros de fondo.

ANALISIS DE LA SITUACIÓN

En la revisión realizada a la vivienda se detectaron varias grietas en la parte frontal, en el muro del costado izquierdo y en el muro del fondo de la sala.

Se observó de igual manera un leve desplome de uno de los muros y un aparente desnivel en la parte de la cubierta.

Se anexan fotografías de las fisuras de la vivienda y el presupuesto para realizar la remodelación de la vivienda acorde a la norma de construcción sismo – resistente, que tiene un valor total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M. CTE. ($9'741.400).

Atentamente,

Ing. MIGUEL CORDOBA CAJIGAS
Ingeniero civil
Universidad del Cauca

Miguel Córdoba C.
INGENIERO CIVIL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

CONSTRUCCIONES- DISEÑOS- INTERVENTORIAS

PRESUPUESTO

OBRA: MEJORAMIENTO DE UNA VIVIENDA
PROPIETARIO: JOSE ANTONIO PORTILLO GUZMÁN
DIRECCION: KRA 4 No. 1-20 BARRIO SAN FRANCISCO - SANDONÁ

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V. UNIT.	V. TOTAL
1.	Preliminares				
1.1.	Excavación en material común	M3	20,00	14.500	290.000
1.2.	Relleno y apisonado	M3	20,00	9.800	196.000
1.3.	Retiro de sobrantes	M3	10,00	6.500	65.000
2.	Cimentaciones				
2.1	Zapata 1.00 x 1.00 x 0.25	UN	6,00	130.000	780.000
2.2.	Cimiento ciclópeo 0.30 x 0.50	ML	22,00	38.500	847.000
2.3.	Viga de cimiento 0.15 x 0.20	ML	22,00	15.200	334.400
3.	Mampostería				
3.1.	Muro de ladrillo en soga e= 0.14 m.	M2	25,00	30.500	762.500
4	Pañetes				
4.1.	Pañete sobre muro e=1.5	M2	35,00	8.300	290.500
5.	Estructura en concreto				
5.1.	Columna 30 x 30	ML	6,00	49.500	297.000
5.2.	Viga de amarre 20 x 15	ML	22,00	19.500	429.000
6.	Cubierta				
6.1.	Cubierta en Asbesto - Cemento	M2	30,00	37.500	1.125.000
6.2.	Cielo raso	M2	30,00	15.500	465.000
7.	Pintura				
7.1.	Vinilo sobre muro	M2	120,00	10.500	1.260.000
8	Instalaciones y accesorios	UN	1,00	700.000	700.000
9	Reparaciones previas				
9 1	Medidor de energía	UN	1,00	100.000	100.000
9 2	Puerta	UN	1,00	300.000	300.000
9 3	Varios	UN	1,00	1.500.000	1.500.000
	TOTAL				9.741.400

SON: NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M. CTE.

MIGUEL CORDOBA CAJIGAS
Ingeniero Civil
Universidad del Cauca

ESTADO S.A.

Contabilización de Transacciones - PUC

Transacción Nro. 410116978

A Favor de RIASCOS GUERRERO JORGE ENRIQUE

Descripción AUTORIZACION TECNICA DE PAGO : 100403

Observaciones

Fecha Contable 28/10/2013

Ingreso al sistema 28/10/2013 **Usuario** DANNINIETO

Imputación 28/10/2013 **Usuario** DANNINIETO

Asiento 3228

Fecha	Cuenta	Denominación	Descripción	Débito	Crédito
PASTO					
28/10/2013	2355000999000	CUENTA PUENTE SINIESTROS LIQ	RCE DAÑOS A LA VIVIENDA AUTORIZA GIRO JACKSON GUEVARA		12,970,575.00
28/10/2013	5102050030000	SEGUROS DE DAÑOS RESPONSAE	RCE DAÑOS A LA VIVIENDA AUTORIZA GIRO JACKSON GUEVARA	12,970,575.00	
			Total	**12,970,575.00**	**12,970,575.00**

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6

DESISTIMIENTO
RESPONSABILIDAD CIVIL A TERCEROS

Yo JORGE ENRIQUE RIASCOS identificado como aparece al pie de mi firma, hago constar que he recibido la suma de: Doce millones, novecientos setenta mil quinientos setenta y cinco

$ 12.970.575 por concepto de los daños ocasionados a mi vehículo de marca Vivienda Cra 4 N° 66-84 Barrio San Francisco

placas conducido por

luego de haber aceptado el valor como indemnización total y definitiva y en consecuencia declaro Paz y Salvo en todo lo relacionado con este accidente y libre de ulteriores reclamaciones al señor Transportes Sandoval y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Entidad Aseguradora del citado automotor.

En consecuencia desisto de toda Acción Civil o Penal hasta donde la ley lo autorice, para que sea tenida en cuenta por el Juzgado o la autoridad del citado caso. Este pago corresponde a un arreglo formal y amigable no constituyendo en manera alguna aceptación de culpabilidad.

NOTARÍA ÚNICA DE [illegible]
PRESENTACIÓN PERSONAL

Jorge Enrique Riascos Guerrero
C.C. 1.879.837 Sandoná (N)

Jorge Riascos
El Tercero

Jorge Riascos

El mismo identificado Asegurado de la Póliza de Automóviles No. 08 OCT 2015 en este acto conforme con el arreglo efectuado y por lo tanto otorgo el descargo correspondiente a la Compañía en los mismos términos arriba expresados, manifestando igualmente que por la indemnización y de acuerdo con las estipulaciones de la póliza, la suma Asegurada en la Sección de RESPONSABILIDAD CIVIL A TERCEROS queda rebajada en el valor pagado, en cuanto hace relación el hecho accidentado.

Para constancia se firma el documento en Bogotá D.C. a los días del año

Asegurado

FORMA REGISTRO 514

C&C ARTES GRÁFICAS

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

N 1 ... 12846

SEGUROS DEL ESTADO
SUCURSAL PASTO
2013 OCT -3 PM 3:49
RECIBIDO PARA ESTUDIO

San Juan de Pasto 02 de Octubre de 2013

Señor(a)
JORGE ENRIQUE RIASCOS
Carrera 4 nro. 00 - 84
Ciudad

REF SINIESTRO: 81710 POLIZA: 101000039; PLACAS: SCT-253
ASEGURADO: TRANSPORTES SANDONA S.A AFECTADO CASA DE HABITACION VIVIENDA URBANA SANDONA

Cordial saludo,

Con relación a su comunicado de días pasados, nos permitimos manifestarle que después de efectuar el correspondiente estudio nuevamente al siniestro llegamos a la siguiente conclusión

El análisis realizado como ajuste de indemnización de los daños causados a la vivienda de su propiedad, se basan en valores mediante un TEMPARIO que nuestro sistema genera de acuerdo a subastas con empresas, entidades autorizadas por la compañía, y el estudio determinado para que su vivienda afectada quede en las mismas condiciones de funcionamiento como se encontraba antes del siniestro.

De manera y con el ánimo conciliatorio, la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A reconsidera su ofrecimiento inicial según la siguiente liquidación:

VALOR OBRA CIVIL	$ 12.990.000
VALOR MUEBLES Y ENSERES	$ 2.985.000
Total Reparación	$ 15.935.000
Deducible 10%	($ 1.595.500)
SUBTOTAL	$ 15.239.500
Nvo Ajuste De Ofrecimiento 85%	$ 12.970.575

Debe tenerse en cuenta que según el manual de condiciones generales para las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para vehículos transportadores de pasajeros de servicio público numeral 5 define el deducible como:

El deducible determinado para el amparo de en la carátula de la presente póliza es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto, queda a cargo del asegurado.

En caso de ser aceptado, sírvase manifestarlo por escrito para ordenar el giro correspondiente acompañado del Paz y Salvo SARLAFT debidamente verificado

Atentamente

Recibido Jorge Riascos

MERCEDES ORTIZ ENRIQUEZ
GERENTE
SUCURSAL PASTO

Carrera 11 No 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador 207 82 00 Fax Servos PBX 12 4...
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 0-8000 12 30 10
... 19 No 24 - 53 piso 7 Edificio Bancolombia PBX 722 6622- 722 6630- 722 6...
www.segurosdelestado.com

Sandona, Octubre 3 de 2013

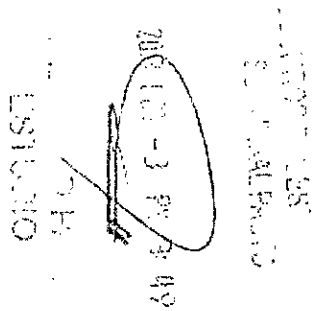

Señores

SEGUROS DEL ESTADO SA

Ciudad.

REF: ACEPTACION OFRECIMIENTO

Yo, JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadania Nro. 1.879.897 expedida en Sandona, muy respetuosamente me permito informar que acepto el ofrecimiento propuesto el día 2 de octubre con referencia siniestro 81710 póliza 101000891 placas sct-258, por valor de $ 12.970.575 Nvo Ajuste ofrecimiento 85%. Quedo atento a su requerimiento.

Mu y agradecido de Uds.

Atentamente,

jorge Riascos

JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO

C.C. 1.879.897 Sandoná

San Juan de Pasto,
21 de Noviembre de 2020

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00063
Demandado: MARIO ANDRES VERA RIVERA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

***NIDIA DELGADO ERAZO**, mayor, domiciliada y residente en Pasto, identificada con C.C. No. 27.296.154 expedida en La Unión (N), portadora de la T.P. No. 48.574 del C. S de la J., actuando en mi condición de Apoderada Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, a Usted con el debido respeto:*

*Me permito presentar la **LIQUIDACION** del crédito:*

1.- DATOS DEL CREDITO

TITULAR	*MARIO ANDRES VERA RIVERA*
CEDULA O NIT	*13.093.321*
OBLIGACION	*AUDIOPRESTAMO*
MORA DESDE	*JULIO 10 DE 2020*

LIQUIDACION DE LA OBLIGACION A 10 de JULIO de 2020

Capital insoluto	*19.778.491,00*
Intereses corrientes	*913.614,00*
Intereses por mora	*1.475.084,75*
Total	***22.167.189,75***

TOTAL DEMANDA.....$ 22.167.189,75

*En constancia, **SÍRVASE CORRER TRASLADO** de la liquidación presentada.*

Por ser legal mi petición espero se resuelva de conformidad.

Del Señor Juez, atentamente,

NIDIA DELGADO ERAZO
T.P. No. 48.574 del C.S. de la J.

Para el Grupo Bancolombia es importante tu opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escríbenos a los correos electrónicos: cgarzon@bancolombia.com.co, jucolla@bancolombia.com.co, logalleg@bancolombia.com.co

Bancolombia

Medellin, noviembre 12 de 2020

Producto	Crédito
Pagaré	AUDIOPRESTAMO

Ciudad

Titular	MARIO ANDRES VERA RIVERA
Cédula o Nit.	13,093,321
Crédito	AUDIOPRESTAMO
Mora desde	julio 10 de 2020

Tasa máxima Actual	23.70%

Liquidación de la Obligación a jul 10 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	19,778,491.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	913,614.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	20,692,105.00

Saldo de la obligación a nov 12 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	19,778,491.00
Interes Corriente	913,614.00
Intereses por Mora	1,475,084.75
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	22,167,189.75

SSEAC

Bancolombia

MARIO ANDRES VERA RIVERA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul-10-2020			19,778,491.00	913,614.00	0.00						19,778,491.00	913,614.00	0.00	20,692,105.00
Saldos para Demanda	jul-10-2020	[redacted]0.00%	202	19,778,491.00	[redacted]913,614.00	[redacted]0.00	[redacted]0.00	[redacted]0.00	[redacted]0.00	[redacted]0.00	[redacted]0.00	[redacted]19,778,491.00	[redacted]913,614.00	[redacted]0.00	[redacted]20,692,105.00
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	21	19,778,491.00	913,614.00	246,634.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,778,491.00	913,614.00	246,634.84	20,938,739.84
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	19,778,491.00	913,614.00	614,610.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,778,491.00	913,614.00	614,610.53	21,306,715.53
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	19,778,491.00	913,614.00	971,550.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,778,491.00	913,614.00	971,550.75	21,663,655.75
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	19,778,491.00	913,614.00	1,336,275.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,778,491.00	913,614.00	1,336,275.07	22,028,380.07
Saldos para Demanda	nov-12-2020	[redacted]23.70%	12	19,778,491.00	[redacted]913,614.00	[redacted]1,475,084.75	[redacted]0.00	[redacted]0.00	[redacted]0.00	[redacted]0.00	[redacted]0.00	[redacted]19,778,491.00	[redacted]913,614.00	[redacted]1,475,084.75	[redacted]22,167,189.75